

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)  
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)  
EMAIL: [j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Saldaña, Tolima. Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo Mínima Cuantía – Efectividad Garantía Real -  
Ejecutante: GERMAN GAVIRIA SANTACOLOMA  
Ejecutado: JOSE EULISES CARMONA OTALVARO  
Rad. 736714089002-202100084-00

**AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

1. Mediante **Auto de 4 de junio de 2021** se libró mandamiento ejecutivo en contra de **JOSE EULISES CARMONA OTALVARO** y a favor de **GERMAN GAVIRIA SANTACOLOMA**, con base en el contrato de mutuo y garantía hipotecaria contenidos en la **Escritura Pública No 7022 de 11 de octubre de 2019** otorgada ante la **Notaría Quinta del Circulo de Pereira** con constancia de ser la primera copia – segundo ejemplar, por las siguientes prestaciones dinerarias “A) Por **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$23.434.987)**, correspondiente al **Capital Insoluto** contenido en el **Título Ejecutivo – Escritura de Hipoteca No. 7022 de fecha 11 de octubre de 2019, corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Pereira - Risaralda.** B) Por los **Intereses Corrientes** pactados por las Partes, a la **Tasa Máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de OCTUBRE hasta el 11 de DICIEMBRE de 2019.** C) Por los **Intereses Moratorios a la Tasa Máxima establecida por la Ley, sobre la suma de \$23.434.987, desde la presentación de la demanda, esto es, 26 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el Pago Total de la Obligación.** D). Por **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.202.245)**, por concepto de **intereses adeudados pactado por las Partes, al momento de constitución de la Hipoteca.**”

3. Tal como se dejó consignado en proveído de 24 de marzo, la orden de pago fue notificada electrónicamente al deudor al correo electrónico [jeulises@hotmail.com](mailto:jeulises@hotmail.com).; email que el mismo JOSE EULISES CARMONA OTALVARO reportó en la **Escritura Pública No 7022 de 11 de octubre de 2019** otorgada ante la **Notaría Quinta del Circulo de Pereira** base de la ejecución; y registra el perfil de datacredito adjuntado con la demanda. Notificación que, tal como quedó advertido en auto anterior que se encuentra en firme y ejecutoriado, honra las exigencias del artículo 8 del Dto 806/2020 y lo dispuesto en la sentencia de exequibilidad C – 420/2020 proferida por la Corte Constitucional.

5. Obra informa secretarial de 5 de abril calendario dando cuenta del vencimiento en silencio del término de traslado de la orden de pago, así:

**SECRETARÍA. CONSTANCIA SECRETARIAL. CONTROL DE TÉRMINOS**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Abril 05 de 2022. En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de marzo de 2022, procede el suscrito secretario a realizar el control de términos con que contaba el ejecutado para pagar y presentar excepciones de fondo, tomando en consideración, para tal efecto, lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que, se acreditó que la entrega del correo electrónico al demandado acaeció el 27 de enero de 2022, así:

Envío correo electrónico:	27 de enero de 2022
Días Francos o que no cuentan:	28 y 31 de enero de 2021
Días Inhábiles:	29 y 30 de enero de 2022
<b>NOTIFICACIÓN PERSONAL:</b>	<b>01 de febrero de 2022</b>
Inicia término para pagar y para presentar excepciones de mérito:	<b>02 de febrero de 2022</b>
Días Inhábiles:	05 y 06 de febrero de 2022
Vence término para pagar:	<b>08 de febrero de 2022</b>
Días Inhábiles:	12 y 13 de febrero de 2022
Vence término para presentar excepciones de mérito:	<b>15 de febrero de 2022</b>

En Virtud de lo anterior, el 08 de febrero de 2022 a las 04:00 p.m. venció el término de cinco (5) días con que contaba el ejecutado para pagar las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago. **NO LO HIZO.** Así mismo, el 15 de febrero de 2022 a las 04:00 p.m. venció el término de diez (10) días con que contaba el ejecutado para presentar excepciones de mérito. **NO LO HIZO. PASA AL DESPACHO.**

6. Conforme lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP, en lógica de principio, ha de seguirse adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Sin embargo, se advierte, que la orden de pago no corresponde a los términos en que se pactó la obligación dineraria y su pago, razón por la cual; cuestión de primer orden, es ajustar el recaudo a los convenido por las partes previo a definir la continuidad del compulsivo.

7. Sobre la **potestad – deber** del Juez de la ejecución para revisar de manera oficiosa el título base de recaudo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

Respecto de la oportunidad procesal para tal revisión dijo “No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o **del auto que ordena seguir adelante la ejecución** en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez” (STC2020-1072, 28 May 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01072-00)

Y, recientemente recordó la Corporación que “Cuando de asuntos ejecutivos se trata, **el deber del juez de conocimiento en principio es examinar el documento allegado como base de la acción**, a fin de establecer si reúne o no los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, para emitir la providencia respectiva STC1912-2022, 23 Feb 2022, rad. 11001-22-03-000-2022-00124-01).”

8. Claro el deber que impone al operador judicial verificar que el mandamiento de pago librado consulta las verdaderas condiciones de la obligación ejecutada, cotejada la orden de pago contenida en auto de 4 de junio de 2021 con la **Escritura Pública No 7022 de 11 de octubre de 2019**, cumplidamente las cláusulas primera a tercera que contienen las condiciones del mutuo ajustado; y en tal virtud, el acuerdo de voluntades, el mismo no se aviene a lo plasmado por los negociantes en el contrato de mutuo celebrado.

8.1. Según el clausulado en mención **JOSE EULISES CARMONA OTALVARO** declara haber recibido la suma de **\$31.637.232**, discriminados en **\$23.434.987** saldo a capital y **\$8.202.245** a título de intereses debidos; cantidad que se compromete a pagar **dos meses** contados a partir de la firma de la escritura pública, es decir, el **11 de diciembre de 2019** en la medida que el instrumento público data del **11 de octubre de 2019**.

De la siguiente manera quedó estipulado lo expuesto:

### PRIMERO: Que ha recibido de manos del señor GERMAN GAVIRIA SANTACOLOMA, mayor de edad, vecino de Pereira, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.073.070 expedida en Pereira, la cantidad de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$31.637.232) en calidad de mutuo, discriminados de la siguiente manera Saldo Capital: \$23.434.987 m.cte e Intereses: \$8.202.245 m.cte.

### SEGUNDO.- TÉRMINO Y LUGAR DE DEVOLUCIÓN: Que dicha cantidad la pagará al mutuante o a su orden, al vencimiento de DOS (2) MESES contados a partir de la firma de la presente escritura, los cuales podrán ser prorrogables por acuerdo entre las partes.

### TERCERA.- INTERESES: Que durante el plazo pagará al mutuante el interés equivalente al 1.5% nominal mensual sobre el valor del capital.

Implica lo anterior que el vencimiento de la obligación dineraria acaecía en fecha cierta - el **11 de diciembre de 2019**-, momento a partir del cual operaba su exigibilidad, y por tanto, daba inicio a la causación de los intereses de mora.

**8.2.** Empero, el mandamiento ejecutivo en cuanto los intereses de mora se profirió como fue solicitado en la demanda "*Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde la fecha de la presentación de la demanda en la cual se acelera el plazo a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia y hasta el día que se cancele la obligación*"; desconociendo que era inexistente el plazo que acelerar dado su fenecimiento desde el **11 de diciembre de 2019**, fecha a partir de la cual el deudor entró en retardo injustificado del pago de la prestación dineraria. Por consiguiente, se ajustará la fecha desde la que se hace efectiva la mora puesto que consulta la voluntad de los cocontratantes.

**8.3.** En el mismo sentido, los intereses corrientes causados entre el 11 de octubre al 11 de diciembre de 2019 se continuara la ejecución sobre la tasa pactada (1,5% nominal mensual) siembre y cuando no exceda la tasa de intereses remuneratorios certificado por la Superintendencia Financiera, advertencia que no quedó establecida en el mandamiento ejecutivo; como tampoco, la admonición de que sobre la suma de \$ 8.202.245 que reconoció el deudor en el mutuo adeudar, por tratarse de intereses, no es dable que al momento de la liquidación del crédito se liquida intereses sobre el mismo.

**9.** Realizados entonces los ajustes necesarios al mandamiento de pago, amén de la potestad deber acotada, se tiene que, el deudor notificado electrónicamente de la orden ejecutiva durante el término de 5 y 10 días con que contaba para pagar y excepcionar guardó silencio, conforme lo corrobora el informe secretarial precedente.

**10.** Previene el artículo 440 del Código General del Proceso que cuando el demandado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; así como, si fuere del caso, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados.

**11.** En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el término con que contaba **JOSE EULISES CARMONA OTALVARO** para proponer excepciones de mérito venció con el completo mutismo de su parte, y de este hecho da plena cuenta la actuación judicial como la contabilización de términos secretarial precedente, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar la actuación, se impone para el despacho dar aplicación a lo establecido por la norma anteriormente señalada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña - Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del mandamiento de pago proferido el 4 de junio de 2021 para en su lugar disponer que la orden de pago comprende las siguientes sumas:

**“A) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$23.434.987), correspondiente al Capital Insoluto contenido en el Título Ejecutivo – Escritura Pública No. 7022 de fecha 11 de octubre de 2019 - corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira - Risaralda.**

**B) Por los Intereses Corrientes del periodo comprendido entre el 11 de OCTUBRE hasta el 11 de DICIEMBRE de 2019 sobre la tasa pactada por las partes (1,5% nominal mensual) siempre y cuando no exceda la tasa de intereses remuneratorios certificado por la Superintendencia Financiera .**

**C) Por los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$23.434.987 desde el 12 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el Pago Total de la Obligación.**

**D). Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.202.245), por concepto de intereses adeudados pactado por las partes en el título ejecutivo, suma sobre la cual no se causa interés alguno.”**

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución de conformidad con lo dispuesto en éste proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que en el futuro se embarguen, conforme lo expuesto.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Para el efecto señálese como agencias en derecho el 5% de las sumas base de ejecución conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 Agosto de 2016 y ante la falta de oposición del deudor. Tásense por Secretaría.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SALDAÑA – TOLIMA**

**Saldaña -Tolima, 8 de Abril de 2022**

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0021** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



**ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Astrid Lorena Oyuela Aragon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Saldaña - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763d9d492cdb3a70a124d26a249ab03cf8ec4ac4bbb5b287e55320ba33fa779**

Documento generado en 07/04/2022 11:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**